

ORDENANZA N° 5

San Joaquín, 22 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es necesario fijar reglas básicas sobre la protección del medio ambiente que contribuyan al mejoramiento de las condiciones medioambientales y la calidad de vida de los vecinos de San Joaquín
- 2.- Que es deber del municipio, al tenor de su Ley Orgánica Constitucional, propender a la protección del medio ambiente.
- 3.- El acuerdo de la unanimidad del H. Concejo municipal, adoptado en sesión extraordinaria N° 21 de 22 de diciembre de 2005.
- 4.- El certificado de la Secretaria Municipal (s) de 22 de diciembre de 2005, que da cuenta del acuerdo consignado en el número precedente.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 cuyo texto refundido fue fijado por DFL 1/19.704 de 3 de mayo de 2003; dictase la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL MEDIO AMBIENTE

TITULO I

NORMAS GENERALES

Párrafo 1°: De los objetivos

Artículo 1°: La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo que regule los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente y Servicio Sanitario Básico Comunal de modo tal que permita contribuir al mejoramiento de las condiciones medioambientales, así como de la calidad de vida de los ciudadanos, y una correcta Gestión Ambiental dentro de la Comuna.

Párrafo 2°: Del ámbito de aplicación

Artículo 2°: Será aplicada en todo el territorio de la Comuna de San Joaquín, debiendo sus habitantes dar estricto cumplimiento de sus disposiciones. Podrá extenderse este ámbito por acuerdo expreso entre entes locales que concurran a la aplicación del contenido de esta ordenanza.

Artículo 3°: El municipio podrá exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales del comercio, industria y servicios instalados en el territorio de la Comuna.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas Sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana y de la CONAMA Región Metropolitana.

Párrafo 3°: De la inspección

Artículo 4°: Los Inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales o recintos cuantas veces sea necesario, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de la misma obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza.

Párrafo 4°: De las denuncias

Artículo 5°: Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el municipio, a través de una carta dirigida al señor Alcalde e ingresada en la oficina de Partes, ventanilla única o directamente al Departamento de Control Ambiental del Municipio, aquellas actividades que contravengan la ordenanza, y a lo establecido en la ley 19.300 Ley Base del Medio Ambiente y su respectivo reglamento. El municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición

Párrafo 5°: De los permisos y patentes

Artículo 6°: Para aquellas actividades o proyectos definidos en los artículos 10° y 11° de la ley 19.300 y que están sujetas a la obtención de permisos o patente previa, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establecido en la ley 19.300 y su reglamento.

Artículo 7°: Será obligatorio para todas las direcciones, departamentos y unidades municipales pedir informe al organismo interno o externo competente y obtener la opinión del departamento cuyas funciones estén relacionadas con ambiente, en todas aquellas actividades o proyectos considerados en el artículo anterior

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES

Párrafo 1°: De los derechos

Artículo 8°: La ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender a:

- a) La igualdad medioambiental para todos .
- b) El derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, protección y preservación de la naturaleza y la preservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.
- c) El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y al equilibrio ecológico existente en la comuna.
- d) Principio participativo en el control y prevención de las condiciones sanitarias, cuya presencia o carencia en el ambiente, pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.

Párrafo 2°: De los deberes

Artículo 9°: Es deber de los habitantes y usuarios de la Comuna de San Joaquín dar cumplimiento a la presente ordenanza, respetar el medio ambiente y sus elementos constituyentes. Como también será deber de la municipalidad velar por la aplicación de ésta.

TITULO III

Párrafo 1°: De la protección ambiental

Artículo 10°: Se prohíbe botar papeles, colillas de cigarrillos, basura de cualquier tipo, y en general toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parque, jardines, plazas, sitios eriazos, causes naturales y artificiales de agua, sumideros y otras obras en acequias, ríos o canales. Asimismo se prohíbe el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas, residuos industriales líquidos, inflamable, corrosivo o tóxico, en la vía pública.

Artículo 11°: Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas basura, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para cual fueron diseñadas, exceptuándose las aguas estancadas producto de aniego derivado de agua lluvia.

La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias, y otras obras en general, que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a los dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por residuos, desechos, desperdicios y otros objetos arrojados en ella, al tenor en lo dispuesto en el Código de Aguas, en los sectores urbanos.

Artículo 12°: Será responsabilidad de la Municipalidad velar por la reparación y mantención de cualquier tapa de cámara de alcantarillado y rejillas de colectores de aguas lluvias, para evitar el riesgo de accidentes a personas y bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que puedan obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias. Además la Municipalidad se encargará de gestionar ante el organismo competente la reparación y mantención de otro tipo de tapa de cámaras (telefonía, electricidad, etc.).

Artículo 13°: "El vaciado o descarga al alcantarillado público o privado, de residuos líquidos contaminantes, al igual que los industriales (riles), provenientes de cualquier actividad económica o productiva pública o privada, deberá contar con aprobación certificada de la municipalidad, previa resolución del Servicio de Salud de la Región Metropolitana y la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la empresa propietaria del sistema de alcantarillado, y cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en el Decreto Supremo 609/98 de Ministerio de Obras Públicas".

Se prohíbe la disposición de sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas, o inflamables, sean estas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 14°: La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen en sectores urbanos y de expansión urbana corresponderán prioritariamente a la I. Municipalidad de San Joaquín sin perjuicio de acciones coordinadas que se realizan en conjunto con las asociaciones de Canalistas, comunidades de agua y dueños de canales, a los cuales les compete la limpieza de estos en el sector rural.

Artículo 15°: Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los propietarios ribereños evitar que boten basuras y desperdicios a los canales, cursos de aguas y desagües de aguas lluvias con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cause.

Artículo 16°: Queda prohibido botar escombros en los bienes nacionales de uso público no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugar públicos estará sujeto a las condiciones de la temporalidad que establezca el permiso municipal.

Artículo 17°: Se prohíbe arrojar y almacenar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo en predios particulares sin autorización expresa de la I. Municipalidad y de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana.

Artículo 18°: Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de material o mercaderías deberán, en forma inmediata posterior a la acción hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito vehicular y de peatones. Si se desconociese la persona que dio la orden, la denuncia se formulara al conductor del vehículo y a falta de este, será responsable el ocupante, a cualquier título de la propiedad donde se haya efectuado la carga y descarga.

Artículo 19°: El traslado vía terrestre de desechos sólidos domiciliarios, arenas, ripio, tierra, producto de elaboración, madera o todo tipo de material, que pueda escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, solo podrá hacerse en vehículos especialmente acondicionados para cumplir dicho menester, provistos de carpas u otros elementos protectores.

Artículo 20°: Las personas que ocasionen daño a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor, serán sancionadas con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza.

Artículo 21°: Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar debidamente tapiados con un cierre perimetral de 2 metros de altura y libres de maleza, basura y desperdicios acumulados y además controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien los detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ellos.

Artículo 22°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basura, y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 23°: Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública con productos que no sean biodegradables, asimismo, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo desarrollar sus labores en bienes nacionales de usos públicos o municipales.

Artículo 24°: Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, clavos, fierros, escombros, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, cortantes y cualquier otro material que resulte peligroso para su manipulación y extracción.

Artículo 25°: En donde existan sitios eriazos aledaños a poblaciones, empresas, industrias, escuelas, colegios, jardines infantiles, entidades de educación superior, centros comunitarios y similares, será responsabilidad de cada una de las agrupaciones nombradas velar por su transformación en áreas verdes, platabandas, plazas o parques, cierros transparentes, solicitando a la Municipalidad el apoyo técnico y la ayuda necesaria cuando el caso lo requiera.

Artículo 26°: Queda prohibido sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas escaleras o balcones.

Artículo 27°: Queda prohibido regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o balcones.

Artículo 28°: Será responsabilidad de los ocupantes de los inmuebles ubicados en la comuna, velar por los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas, o cualquier saliente de la construcción que de hacia la vereda no pueda caer hacia ella por cualquier evento, y no derramen líquidos, polvo, tierra u otros elementos que sean molestos o produzca daño a los peatones.

Artículo 29°: Se prohíbe depositar o eliminar residuos sólidos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el municipio, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 30°: Todo habitante de la Comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseada las veredas y platabandas, de todo el frente del predio que ocupa a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales debiendo cumplir sin causar molestias a los transeúntes.

Artículo 31°: El producto del barrido deberá ser recogido y almacenado junto con la basura domiciliaria. La operación deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente si fuera necesario.

Artículo 32°: Se prohíbe: rayar y/o pintar, pegar carteles, afiches, papeles y cualquier tipo de aviso de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado público, postes de teléfono, señalizaciones viales, árboles, aceras, cierros, muros o similares ubicados en la vía pública, salvo

que cuenten con la autorización del propietario del cierre o muro y que no transgredan otras normativas aplicables.

Se presumirá responsable de la infracción el que ejecute la acción, al representante de la empresa o entidad y/o al particular anunciante.

Artículo 33°: El Municipio velará por generar una Política y mecanismo de Gestión Local de Participación Ciudadana en todos aquellos temas, acciones o desarrollo de actividades que por ley deban ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

TITULO IV

DE ORNATO Y ESPACIOS VERDES

Párrafo 1°: De los deberes

Artículo 34°: Será responsabilidad de los habitantes de la Comuna, la mantención y cuidado permanente del arbolado urbano (tasa, tutor, riego y poda) plantado por la Municipalidad u otro organismo medio ambiental en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título o construir áreas verdes en la medida de sus posibilidades en los ante jardines que enfrentan la propiedad en que viven y mantenerlas una vez construidas.

Artículo 35°: Los vecinos deberán colaborar con el ornato de la comuna.

Artículo 36°: En cumplimiento de la atribución privada Municipal sobre el cuidado del ornato de la Comuna, el Departamento de Ornato de la Municipalidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Proyectar, construir, conservar y administrar las plazas públicas, por sí o por terceros con los cuales se han contratado servicio.
- b) Propiciar, asegurar y supervisar la creación, por parte de los vecinos de áreas verdes en los bandejones de tierra de las avenidas, calles y demás lugares públicos.
- c) Apoyar con su infraestructura y asesoría técnica el cuidado de los árboles y demás especies vegetales.
- d) Patrocinar, disponer y llevar a efecto los planes de control de plagas necesarios y los emprendidos o sugeridos por las autoridades pertinentes y obligar a los particulares a cumplirlos dentro de sus predios, en la medida que sea necesario para mantener sanidad vegetal y ambiental en los lugares públicos.
- e) Aplicar y apoyar las políticas sobre áreas verdes y forestación, propiciadas por los servicios y entidades públicas competentes.
- f) Supervisar las chapodas realizadas por empresas de utilidad pública, para mantener libres sus líneas áreas.
- g) Despejar de ramas las señalizaciones de las vías públicas
- h) Cuidar de la limpieza y conservación digna de los monumentos, emplazados en los parques y jardines comunales.

Párrafo 2°: De la mantención de las áreas verdes y especies vegetales en la vía pública.

Artículo 37°: Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al ornato:

- a) Construir áreas verdes en los ante jardines que enfrentan la propiedad en que viven y mantenerlas una vez construidas. Salvo que acredite que su situación socioeconómica se lo impide.
- b) Mantener limpios los veredones, bandejones centrales y los cursos de aguas de riego que enfrentan al inmueble en que viven o atraviesan por ellos.
- c) Cuidar la mantención del aseo de todas las áreas verdes públicas (plazas, parques y veredones) evitando su destrucción o desaseo y denunciando a la autoridad o carabineros cualquiera de estos actos que terceros causen a las áreas públicas objeto de esta ordenanza.
- d) Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al municipio y hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.

Artículo 38°: Queda prohibido a toda persona distinta al municipio la tala o extracción de árboles ubicados en la vía pública, sin previa autorización expresa de la unidad municipal correspondiente.

Se faculta a los particulares con previo conocimiento del Departamento de Ornato mediante formulario respectivo, a efectuar la poda de árboles ubicados en la vía pública, solo durante los meses de Junio, Julio y Agosto de cada año.

Se faculta a los particulares con previo conocimiento del Departamento de Ornato Municipal mediante formulario respectivo, a efectuar la chapoda de árboles ubicados en la vía pública.

Será obligación de quien efectue la poda o chapoda de árboles en la vía pública, procurar que los desechos vegetales originados, sean debidamente trozados y amarrados en paquetes no superiores a 50 centímetros.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes acarreará el máximo de la multa señalada en el artículo 53 de la Ordenanza. Sanción que también será aplicable a toda persona que destruya total o parcialmente árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y bienes nacionales de uso público.

Artículo 39°: Los despejes o chapodas que necesiten realizar empresas de servicio público para la mantención de sus líneas áreas serán de su propio cargo y solo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo. En este caso, el retiro de ramas deberá realizarse en el mismo día que se efectuó el despeje o chapoda y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordeno el trabajo y al contratista.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con el máximo de la multa que establece el artículo 53 de la Ordenanza.

Artículo 40°: La altura mínima del follaje en las partes bajas de las copas de los árboles, que pende sobre veredas y calzadas, será de 2 metros 50 centímetros contados desde el nivel del suelo, salvo casos extraordinarios, los cuales deberán ser calificados por el Departamento de Ornato. La mantención de esta altura corresponderá hacerla al Municipio a solicitud de los vecinos de la calle o sector por intermedio de la junta de vecinos respectiva.

Artículo 41°: Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques y plazas y vías públicas, en general las realizará exclusivamente el Departamento de Ornato, con su personal técnico responsable y especializado o por aquellos a quienes el Municipio haya encargado esta labor. Será obligación de los vecinos el denunciar cualquier peste o plaga que constate afecte a dichas especies vegetales incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares, cuando se trate de quintral o la llamada cabello de ángel.

Artículo 42°: Se prohíbe amarrar animales, bicicletas o carretones de manos al tronco de cualquier árbol o arbusto, como así mismo colgar carteles, colocar alambres o clavar en su tronco cualquier cosa, propaganda, amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 43°: Los árboles y áreas verdes deberán ser regados adecuadamente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales que se enfrentan, especialmente en época de primavera y verano. El Municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas, parques y bandejones centrales.

Artículo 44°: Todo trabajo en la vía pública que implique la rotura de las acequias de riego requerirá previamente la autorización municipal debiendo garantizarse su reposición, mediante documento calificado como suficiente por el Municipio. Causada por trabajos que deban realizarse en la vía pública, se rompan o destruyan cauces de agua, ellos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos curso de riego no pondrán suspenderse en época de primavera y verano por más de tres días para lo cual deberán adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

Párrafo 3°: De las plantaciones de especies vegetales en la vía pública.

Artículo 45°: Las plantaciones y replantaciones de especies vegetales en la vía pública sólo las realizará el Departamento de Ornato, por sí o por terceros con los cuales haya contratado esta labor. Queda prohibida la actividad a los vecinos sin la autorización escrita y previa de la municipalidad. Las plantaciones que se hagan a requerimiento de particulares sin encontrarse programadas, deberán ser costeadas por el requirente según valores que fijará la Municipalidad.

Párrafo 4º: De los veredones

Artículo 46º: Los veredones deberán mantenerse raspados y limpios, aun cuando no existan prados en ellos, por los ocupantes de los edificios que los enfrentan. Cuando se trate de veredones o bandejones en medio de una calzada su mantención (limpieza y raspa) corresponderá al Municipio sin perjuicio de la colaboración de los vecinos que los enfrentan.

Artículo 47º: La línea de follaje en los veredones o espacio de tierra ubicados frente a cada propiedad, no podrán entorpecer o impedir el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular.

Artículo 48º: Corresponderá a los vecinos que desarrollen actividades comerciales o industriales la construcción de prados o áreas verdes, en los veredones o bandejones de tierra. El Departamento de Ornato controlará expresamente el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo 5º: De las plazas y parques

Artículo 49º: Se prohíbe botar basura o desperdicios de jardines en plazas y parques de la Comuna, aun cuando en ellas existan montones que esperan ser retirados por el personal que realizará el servicio de aseo.

Artículo 50º: Todo comercio autorizado que exista en los parques o plazas, estará obligado a vigilar y conservar el aseo del área que lo circunda.

Artículo 51º: Se sancionará a los terceros que causen cualquier destrozo en parques o plazas públicas, así como también bandejones sembrados o plantados por particulares.

Artículo 52º: Todos los trabajos y eventos públicos que se realicen afectando áreas verdes de parques, plazas y veredones, deberán contar con control y autorización municipal debiendo reparar los daños en su totalidad, volviendo a construir lo destruido de cargo del servicio que lo realizó.

Artículo 53º: Las infracciones a la norma del presente título, serán sancionadas con una multa mínima de 1 UTM y una máxima de 5 UTM, y su aplicación será de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna

TITULO V

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Párrafo 1º: definición.

Artículo 54º: Residuos sólidos domiciliarios son aquellos desechos de todo tipo generados en los domicilios incluyendo sin que esta enumeración sea taxativa ni limitada: Materia orgánica de resto de comida; vidrios; envases; vajillas; envoltorios; papeles; envases; restos de embalajes; residuos de barrido de casas y edificios; residuos del barrido de aceras y frontis de las viviendas; residuos de la limpieza y raspe de veredones; restos de jardines debidamente embolsados; restos de podas, trozados y amarrados en paquetes de 50 cms y cualquier otro origen doméstico.

Párrafo 2º: Del almacenamiento

Artículo 55º: Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en receptáculos de material plástico lavable con tapa (contenedores de 120 ó 240 ó 360 litros) en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. Las bolsas plásticas no podrán ser de un volumen superior a 30 litros. Quedan excluidos los receptáculos de madera papel y cartón.

Artículo 56º: Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos y deberán depositarse en el interior de los contenedores con objeto de impedir que se esparza su contenido en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la suciedad ocasionada y deberá reparar dicha situación. De lo

contrario, serán sancionadas con una multa de 1 UTM, y su aplicación será de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna.

Artículo 57°: En las zonas, lugares o barrios en que la recogida se efectue mediante contenedores individuales, entregados por el Municipio, el usuario será responsable de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, siendo responsable del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia. En caso de pérdida, ya sea por robo o vandalismo, será su responsabilidad el comunicarlo al Departamento de Aseo y efectuar la denuncia correspondiente en Carabineros de Chile, con el fin de gestionar la reposición del contenedor.

Artículo 58°: En los lugares donde existen contenedores plásticos de 360 litros, ubicados por la municipalidad en la vía pública, los usuarios deben depositar solo bolsas plásticas cerradas herméticamente conteniendo sus basuras al interior de los contenedores, si estos se encuentran llenos deberá disponerlas en el contenedor más cercano.

En estos contenedores se prohíbe depositar ramas, colchones, residuos voluminosos y escombros, entre otros. Será responsabilidad de la Junta de Vigilancia de los edificios particulares que posean contenedores municipales el cuidado y uso de los mismos, por su parte, la empresa concesionaria encargada de la recolección de los residuos sólidos domiciliarios es responsable del lavado y sanitización de dichos contenedores.

Artículo 59°: Queda prohibido:

- 1) Depositar basura que contenga residuos líquidos o susceptibles de licuarlos.
- 2) Depositar en la vía pública basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- 3) Depositar en los contenedores basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- 4) Depositar basura que exceda a 3 litros en los receptáculos destinados a papeleros ubicados en la vía pública.
- 5) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a Residuos Domiciliarios.

Las infracciones a la norma del presente título, serán sancionadas con una multa mínima de 1 UTM y una máxima de 5 UTM, y su aplicación será de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna

Artículo 60°: Todos aquellos predios que generen un volumen de residuos sólidos domiciliarios o asimilables a estos superior a 60 litros/días o 16.2 kilos/día por predio, y en donde el o los contenedores entregados por el municipio se hagan insuficientes para contener el total de los residuos generados, deberán proveerse por sus propios medios de contenedores.

Artículo 61°: En edificios o casas de hasta tres pisos los residuos podrán almacenarse en recipiente o bolsas que cumplan las características establecidas en esta ordenanza. En edificios de cuatro o más pisos se deberá contar con un lugar de almacenamiento común de acuerdo a la Ley de la Propiedad Horizontal.

Artículo 62°: La colocación en la vía pública de los receptáculos (contenedores de 120 litros) conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o en el lugar que el Municipio señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del camión recolector. Una vez vaciado los receptáculos, se procederá a su retirada al interior del inmueble. Por su parte, los contenedores de uso comunitario de 360 litros se mantendrán en el punto donde están emplazados y cualquier cambio de ubicación requerirá autorización del Municipio.

Artículo 63° La Dirección de Obras Municipales, considerando informe técnico de la Dirección Higiene y Medio Ambiente no otorgará ningún permiso para la construcción de nuevos edificios, si el proyecto no incluye las infraestructuras correspondientes para el almacenamiento y evacuación de los residuos sólidos domiciliarios, de acuerdo a las exigencias mínimas que al respecto contempla la Ley.

Párrafo 3º: Del manejo

Artículo 64º: La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la entidad encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal los que resultan de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos del aseo de los locales y del barrido correspondiente igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales e industriales que no excedan un volumen equivalente a 60 litros/día, siempre que no sea sanitariamente objetable.

Artículo 65º: Para aquellos usuarios (particulares, industria, comercio, servicios o instituciones) cuyo volumen de residuos exceda en forma habitual la cantidad señalada en el artículo anterior (60 litros de promedio diario) la Municipalidad podrá retirar los residuos excedentes, previa solicitud del interesado, pago del derecho correspondientes y de acuerdo al procedimiento establecido por el Municipio. No obstante los usuarios podrán optar por ejecutar por si mismo o contratar por terceros el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos excedentes.

Cuando el retiro y transporte de excedentes a que se refieren el inciso anterior, se efectúen por medios propios o se contrate con terceros, será obligatorio presentar en la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, una declaración jurada notarial o un contrato, que indique el lugar de la disposición final de los residuos.

Artículo 66º: La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, malezas y escombros, desechos voluminosos y enseres domésticos, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 67º: El personal municipal o de la empresa contratada, estará facultado para retirar junto con los residuos todos los receptáculos fabricados en madera, papel y cartón y receptáculos que excedan un volumen equivalente a 60 litros/día.

Artículo 68º: El Municipio a través de la empresa contratada para el retiro de los residuos sólidos domiciliarios, establecerá campañas de recuperación de residuos, debiendo implementar un programa educativo y campaña de reciclaje en colegios, liceos, escuelas y organizaciones vecinales. Dicha campaña deberá contener una difusión que incentive a la comunidad a recuperar los siguientes materiales: papeles y cartones, metales (tarros y latas de aluminio), vidrios (botellas y frascos), tetra pack y botellas de plástico desechables.

Párrafo 4º: De la recolección

Artículo 69º: La Municipalidad será la encargada de aprobar el circuito urbano y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada, para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 70º: Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de servicios de recolección. El Municipio podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 71º: En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismo de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus residuos, guardarlos adecuadamente en los contenedores dispuestos para dicho fin por el Municipio y no entregarlos hasta que se normalice el Servicio, o hasta que el Municipio lo comunique.

Artículo 72º: En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos (pasajes), los contenedores deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además todo vehículo que bloquee el paso del vehículo recolector será multado.

Artículo 73º: Ningún particular, industrial, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte de los residuos sólidos domiciliarios, sin previa autorización de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana y del Municipio a través de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente.

Artículo 74º: El Municipio promoverá campañas de Reciclaje e implementará un sistema de recolección domiciliaria, informado, educativo y periódico.

Párrafo 5º De la disposición final

Artículo 75º: La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la única entidad encargada de la disposición final de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulta del transporte de los residuos hacia el relleno sanitario u otro sistema de acopio o tratamiento, dispuesto por el Municipio en conformidad a la normativa legal vigente. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 73.

TITULO VI

MEDIO AMBIENTE Y SANIDAD

Párrafo 1º De los deberes

Artículo 76º: La Municipalidad a través de la Secplac, será la entidad encargada de confeccionar los términos de referencias para estudios ambientales, como así también será el encargado de ejecutar estudios referidos a esta materia. Las Direcciones de Desarrollo Comunitario e Higiene y Medio Ambiente deberán, promover, coordinar y difundir los intereses y actividades de las instituciones u organizaciones que pueden mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Joaquín.

 **Artículo 77º:** La dirección de Secplac se encargará de priorizar las acciones ambientales que puedan llevarse a cabo en la Comuna, como también orientará el trabajo intersectorial con el desarrollo de variadas estrategias de comunicación en los temas relativos al medio ambiente, para incentivar y comprometer a los distintos sectores

Artículo 78º: Será obligación de toda persona que habite y trabaje o visite la Comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes tales como malos olores, ruidos molestos, elementos que alteren la armonía del entorno, basuras o escombros y verter aguas servidas en cualquier lugar que no sea el destinado para ello.

Párrafo 2º De la higiene ambiental y seguridad industrial

Artículo 79º: Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias más allá de los límites del inmueble donde esta ubicada la fuente emisora.

Artículo 80º: No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas sin informe previo de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planes reguladores comunales e intercomunales y los peligros y molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario o a la comunidad o a sus bienes.

Artículo 81º: Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros de cualquier naturaleza en que se utilicen o manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiación ionizante, sin previa autorización sanitaria competente. Los inspectores municipales comprobarán en dichos establecimientos que el personal que manipule sustancias radioactivas o que opere equipos que generen radiaciones ionizantes estén premunidos de las autorizaciones sanitarias pertinentes.

Artículo 82º: Se prohíbe dentro de la comuna la instalación de establos, lecherías, perreras, caniles, caballerizas, chancherías o panales de abejas, con fines industriales o particulares.

Párrafo 3º De la tenencia de mascotas

Artículo 83º: Será responsabilidad de los propietarios o tenedores de caninos, asegurar la permanencia de sus animales domésticos en el interior de sus recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo por lo tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas acompañados de su correspondiente correa, trailla o bozal cuando corresponda.

Artículo 84º: Es responsabilidad del propietario mantener a sus animales en adecuadas condiciones sanitarias, alimenticias y de espacio que no signifique un menoscabo al normal desarrollo y naturaleza del animal.

Artículo 85º: Se prohíbe a los propietarios de caninos mantener dichos animales sueltos en la vía pública, como también alimentar y cobijar a otros animales que no sean de su propiedad en los espacios públicos, sitios eriazos o baldíos.

Artículo 86º: Será responsabilidad de dueños o tenedores de perros el encargarse de su cuidado, aseo e higiene, recogiendo sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes u otros dispositivos adecuados, esto especialmente cuando los animales transiten en la vía pública con sus dueños. Las disposiciones de los desechos deberán realizarse acorde con las ordenanzas de aseo de la Comuna de San Joaquín.

Artículo 87º: Todo animal mordedor o sospechoso de rabia, no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas sin la autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente. El dueño, responsable o cualquier vecino debe dar aviso inmediatamente al Municipio.

Artículo 88º: Los perros sin distinción de raza y tamaño que se encuentren en la vía pública, sin dueño o sin estar refrenado por algún medio de sujeción, será considerado vagabundo para los efectos legales, aunque cuente con algún tipo de identificación, pudiendo ser retirado por funcionarios de la Municipalidad o del Ministerio de Salud; si no es reclamado por sus dueños, pasados 5 días hábiles después de su captura, podrá ser donado o eutanasiado humanitariamente.

Artículo 89º: Las especies domésticas con o sin dueño, que fueran atropelladas y se encontraren enfermas o heridas de consideración en la vía pública, podrán ser eutanasiadas por funcionarios de la Municipalidad.

Artículo 90º: La Municipalidad, a través del Departamento de Aseo, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía pública, como asimismo de los animales eutanasiados por personal de la Municipalidad o del Servicio de Salud Metropolitano.

Artículo 91: Todo animal que haya mordido a personas, como perros, gatos y otros, será observado durante los días que correspondan por el médico veterinario de la Municipalidad con el fin de realizar la vigilancia epidemiológica de la rabia; en casos de observarse signos sospechosos de la enfermedad, será enviado al Instituto de Salud Pública de Chile.

Artículo 92º: Las personas que no puedan seguir manteniendo animales domésticos en su vivienda, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos, ellos deberán optar por entregar responsablemente el animal para donación o eutanasia, esta última puede realizarse en el Servicio Municipal o en la vivienda del propietario, para ello deberán cancelar lo que indica la Ordenanza Municipal.

Artículo 93º: Se prohíbe la construcción de casetas para animales domésticos, en las vías públicas o espacios públicos.

Artículo 94º: La fiscalización de las disposiciones respecto de animales contenidas en estas Ordenanzas, corresponderá a los funcionarios de Higiene Ambiental y Zoonosis, a los Inspectores

Municipales y a Carabineros de Chile, ellos denunciarán al Juzgado de Policía Local, estas situaciones con citaciones a los infractores.

Artículo 95°: El Servicio de Salud efectúa acciones de retiro de canes mediante operativos, en dichas ocasiones se pueden actuar sincronizadamente, el Servicio y la Municipalidad.

Artículo 96°: Ante la presencia de plagas causadas por roedores o artrópodos vectores, la Municipalidad dispondrá las medidas tendientes a su control; al respecto cuando se tratase de lugares particulares, el costo de las acciones será de cargo del propietario u ocupante, de acuerdo a los valores fijados por la Ordenanza Municipal.

Artículo 97°: El control de la garrapata parda del perro, será realizado por funcionarios de la Municipalidad, mediante campañas masivas puerta a puerta con el tratamiento de los caninos. Este servicio a la comunidad es gratuito.

Artículo 98°: Las sanitizaciones se realizan fundamentalmente en establecimientos públicos tales como, escuelas, consultorios, jardines infantiles, instalaciones de oficinas públicas incluyendo la Municipalidad. Para esta finalidad se utilizan productos para el control de agentes patógenos. Este servicio es fundamentalmente gratuito.

Párrafo 4°: Del control de alimentos

Artículo 99°: Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consumen alimentos.

Artículo 100°: Previo al otorgamiento de patentes o permiso municipal, la instalación o funcionamiento de cualquier establecimiento deberá contar con autorización sanitaria del Servicio Nacional de Salud del Ambiente de la Región metropolitana, cuando corresponda. Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con la autorización precisada.

Artículo 101°: Prohíbese en la Comuna a contar de esa fecha la elaboración y expendio en los locales comerciales destinados al consumo directo de alimentos en el mismo establecimiento, tales como restaurantes, hoteles, puesto del mercado, salones de té, casinos, fuentes de soda, etc. y en aquellos locales que venden comida preparada para llevar, la elaboración y el expendio de toda hortaliza y fruta cruda, de las que crecen bajo y ras del suelo. Se prohíbe también, en los mismos locales señalados precedentemente, la elaboración y expendio de pescado y mariscos crudos.

Párrafo 5° De las ferias libres y de chacareros

Artículo 102°: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y de mercado de productores, será determinado por la Municipalidad, previo informe del departamento de inspecciones y aprobación de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. Se entenderá por feria libre, ferias de chacareros y mercado de productores al comercio en días, horas y lugares expresamente determinado para el expendio de alimentos de origen animal o mineral, entre productores y consumidores.

Artículo 103°: El lugar en que se instale este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado, o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo.
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente derivada de la circulación vehicular y peatonal.
- d) Se deberá dar estricto cumplimiento a la hora de levante de la feria y el aseo de la calle utilizada.

Artículo 104°: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el estacionamiento de estas ferias o mercados. Los animales de tiro se concentraran en un solo lugar donde no produzca molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los

puestos de ventas y será de responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar, no dejar los animales al sol durante más de una hora y disponer de agua potable para su bebida.

Artículo 105º: Los carros y vehículos de estas ferias o mercado destinado a la venta de carne y sus derivados, aves, pescados y mariscos, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento, para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

Artículo 106º: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifique riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

Artículo 107º : Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorios.

Artículo 108º: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapas o envases desechables. Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

Artículo 109º: Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0,60 m., deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas con armazón metálica articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener una altura uniforme.

Los puestos que no dispongan del sistema de frío solo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigomote, condimento, huevo y quesos Maduros.

Los puestos que expenden encurtidos, trigomote y queso maduro deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección al medio exterior.

Artículo 110º: Los carros rodantes dedicados al expendio de alimentos perecibles deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso y lavable.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos del trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con una vitrina como sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 l.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas que hayan sido usadas en el lavado de los productos para la venta o en el aseo del carro. (100-120 l.)
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, nombre del propietario y dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se podrán expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, leche, y subproductos lácteos envasados, con excepción del queso maduro y cecinas. El queso maduro podrá venderse fraccionado.

Artículo 111º: La carne y sus subproductos, cecinas, leches y productos lácteos, deberán proceder de establecimiento autorizado por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana.

Queda estrictamente prohibido expender queso de cabra. Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabezas y branquias las especies de mayor peso, tales como albacora, atún, cojinova podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos. Se prohíbe la venta de mariscos o partes de ellos en bolsas u otros envases. Solo se permite el expendio de locos desvalvados. Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo de alimentos.

Artículo 112º: Se prohíbe mantener en la Comuna instalaciones para la crianza de cualquier tipo de animales y aves de corral e insectos, salvo aquellos autorizados expresamente por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana y el Municipio como por ejemplo zoológicos.

Artículo 113º: Solo se permitirá la tenencia máxima de 2 animales domésticos (perros, gatos ,aves) por casa, habitación, excluyendo aquellos animales silvestres. Se entenderá por casa habitación a aquella ubicada en el primer piso y que cuenta con patio o área de esparcimiento propio. La tenencia de animales domésticos y silvestres en departamentos en altura (superior o igual a dos (2) pisos) queda estrictamente prohibida.

Artículo 114º: El Municipio a través de proyectos y/o programas velara por la implementación del control de perros vagos, los cuales deberán ser planificados por el departamento de Higiene Ambiental.

TITULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN EN LOS DISTINTOS MEDIOS FISICOS

Párrafo 1º: De los residuos sólidos

Artículo 115º: Para los efectos del presente título se entenderá por contaminación a lo señalado en el artículo 2º letra b, Título I de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 116º: Residuos Sólidos Industriales: son los que proceden de la actividad industrial, clasificándose en residuos No Peligrosos (inocuos) y Residuos Peligrosos. Residuos No peligrosos: o No Riesgosos, corresponden a los residuos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los domiciliarios que no presenten peligrosidad efectiva o potencial para la salud humana y el medio ambiente. Residuos Peligrosos: corresponden a los residuos que por naturaleza, volumen y características físico químicas, requieren de un manejo y tratamiento previo y sitios de confinamiento especiales.

Artículo 117º : Queda prohibido abandonar cualquier tipo de residuo sólido sea éste doméstico o industrial en cualquier terreno. Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos de todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el costo de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 118º: Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Municipio interpondrá de oficio la oportuna acción ante la autoridad competente.

Artículo 119º: Los particulares o entidades que deseen realizar tratamiento o eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente de actividad, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. Para la obtención del permiso para el vertido en relleno sanitario municipal o privado, los titulares de los vertidos deberán adjuntar a la respectiva solicitud los siguientes antecedentes: nombre y domicilio del establecimiento o actividad, ubicación y características del establecimiento, materias primas y auxiliares, productos semi-elaborados que sean consumidos, producción expresado en unidades mensuales, descripción de procesos y operaciones, características fisicoquímicas de éstos, descripción de los tratamientos aplicados y todos aquellos que se consideren necesarios para calificar a los residuos sólidos industriales.

Artículo 120º: La carga de residuos industriales sobre el vehículo calificado, se deberá realizar en el interior del establecimiento.

Artículo 121º: Queda prohibido la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Artículo 122º: Residuos Sanitarios (Hospitalarios) son los producidos en salas de curaciones y/o quirófanos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, excluyéndose los órganos o miembros humanos, los cuales requieren de un manejo adecuado conforme a la normativa vigente.

Artículo 123º: Los Residuos Sanitarios (Hospitalarios), por su naturaleza son peligrosos, por tanto, se deberá aplicar un tratamiento previo (incineración "in situ"). Los incineradores deberán cumplir con las normas de emisión estipuladas para Fuentes Estacionarias, normadas por el Servicio de Salud. Los residuos de la incineración se deberán almacenar en bolsas plásticas, cerradas de diferente color y luego introducirlas en los receptáculos similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado para tal efecto. La recogida tendrá carácter especial en vehículos cerrados y sin compactación.

Artículo 124º: Será obligatorio que cada centro generador de Residuos Sanitarios (Hospitalarios), nombre a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión y manejo, debiendo tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables. Este nombramiento deberá ser informado a la Dirección de Higiene y Medio Ambiente.

Artículo 125º: Residuos Especiales, son aquellos que corresponden a alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, vehículos abandonados, neumáticos, animales muertos, tierras y escombros provenientes de obras civiles y construcción. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador de los mismos sin perjuicio de programas especiales con este objeto, realizadas por el Municipio.

Artículo 126º: Los dueños de establecimientos comerciales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados están obligados a entregar tales residuos al municipio, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación.

Artículo 127º: Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles, podrán solicitar el servicio al Municipio, acordando previamente los detalles de recogida y pago de derecho respectivo. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 128º: El Municipio podrá definir centros de acopio para los residuos especiales, en donde los vecinos podrán depositar estos.

Artículo 129º: La Municipalidad podrá determinar una recolección selectiva (por separado) de los residuos domiciliarios, industriales y especiales.

Artículo 130º: El Municipio podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes. Los servicios municipales informaran a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 131º: Los contenedores localizados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados para cada caso.

Párrafo 2º: De los residuos líquidos

Artículo 132º: El presente párrafo tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción tratamiento y control de las aguas Residuales Domésticas y de los Residuos Industriales Líquidos (riles), que garanticen en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como también asegurar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evaluación, tratamiento y recuperación de los residuos líquidos.

Artículo 133º: Los servicios técnicos municipales elaborarán los permisos señalando la fecha de concesión, tipo de actividad, localización, composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso titular de la actividad, punto de vertido. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicio Sanitario y de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 134°: Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deberán adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo neutralización, filtración, etc., necesarios para evitar la contaminación.

Artículo 135°: Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir esta deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 136°: Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado y a cualquier cauce natural o artificial, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 137°: Todos aquellos vertidos autorizados, deberán contar con un programa mensual de muestreo y análisis de sus vertidos, y llevar un libro de registros de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente y la Municipalidad.

Artículo 138°: El programa de muestreo y análisis será de cargo del que realiza el vertido. Dicho programa deberá ser aprobado por el organismo competente con la participación del Municipio.

Artículo 139°: El Municipio, así como los organismos competentes, realizarán un monitoreo de vigilancia cuando lo estimen conveniente. Las muestras podrán ser tomadas por inspectores del organismo competente o del municipio, y podrán ser entregadas para su análisis a terceros (laboratorios) debidamente aprobados por la autoridad competente, conforme a métodos oficiales de análisis, o en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 140°: El municipio realizará periódicamente labores de inspección y control de las instalaciones y su vertido (incluida plantas de tratamiento), consistiendo estas total o parcialmente en revisión de las instalaciones comprobación del Libro de Registros, toma de muestras anexas para su análisis posterior o análisis "in situ" levantamiento del acta de inspección y cualquier otro tópico relevante con el vertido.

Artículo 141°: El (los) funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad debiendo facilitarse el ingreso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 142°: El personal municipal levantará un acta de la inspección realizada por el Municipio, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario entregándose a este una copia de la misma.

Artículo 143°: Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 144°: El Municipio podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y, en general una definición completa de las características del vertido especificando las condiciones de operación.

Artículo 145°: Tanto los vertidos al alcantarillado como a causas naturales o artificiales, que no cumplan con cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
2. Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
3. Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originados por limpieza o reparaciones.

4. Imposición de sanciones.
5. Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
6. Exigir la confección de un plan Correctivo.

Párrafo 3º: Del tránsito

Artículo 146º: El municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine la existencia de contaminación ambiental por no cumplimiento de normas de calidad de aire, medido en cualquier punto de vía. Se tomará como referencia los niveles establecidos en la Resolución 1.215 y el Decreto Supremo N° 185 del Servicio de Salud.

Artículo 147º: Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones.

Artículo 148º: Quedarán sujetos a sanción los vehículos que produzcan derrames de aceite y combustibles en la vía pública y terrenos privados.

Artículo 149º: Prohibese la ejecución de trabajos de mecánica en la vía pública. Solo momentáneamente y en caso de pana, se aceptará la reparación menor, si ello no produce obstrucción del tránsito.

Artículo 150º: Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior.

Artículo 151º: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, con o sin remolques (aclopados) superior o igual a una tara de 1.750 Kg. y vehículo de pasajeros de capacidad mayor o igual a 12 personas, en los pasajes, plazas, veredas, y aceras de la comuna. Asimismo se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en aquellos lugares destinados para tal fin.

Artículo 152º: Se tendrá presente en todas sus partes la ley 18.290 y sus modificaciones, en especial las disposiciones de los artículos 76º, 78º y 82º, haciéndolas extensivas a todo tipo de vehículos, pudiendo ser los infractores sancionados, además, en virtud de la presente Ordenanza.

Artículo 153º: Los usuarios de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 154º: Las inspecciones técnicas de vehículos motorizados se efectuarán en los centros que la autoridad competente pueda disponer, según determine la legislación vigente.

Artículo 155º: Todas las mediciones e inspecciones técnicas que realiza el Municipio para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medidas aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Artículo 156º.- Todo vehículo de carga, que circule por la comuna, debe tener la señalética según NCh 2190 Of93, que grafique su contenido. Además debe cumplir con las normas de seguridad y con lo establecido en el Decreto Supremo 148 del Ministerio de Salud.

Párrafo 4º: De la atmósfera

ARTÍCULO 157º: Al decretar Estado de Pre-emergencia y Emergencia Ambiental por la Intendencia Región Metropolitana, los inspectores municipales estarán facultados para fiscalizar aquellas fuentes emisoras que deban paralizar sus actividades de acuerdo a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. El tránsito de camiones que transportan áridos se suspenderá en el territorio comunal durante los días decretados de alerta ambiental, Pre-emergencia y Emergencia.

Artículo 158°: Con objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohíbe la emisión de humo, gases, olores, vibraciones y ruidos, cuando estos sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 159°: Se prohíbe la emisión de humos y gases producto de la combustión interna de motores de vehículos que sobrepasen los valores máximos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 160°: Las instalaciones industriales que cuenten con alguna fuente de emisión de gases y/o particulares deberán obligatoriamente estar registradas en el organismo competente y serán responsables de su buen funcionamiento. El Municipio deberá, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza, coordinarse con los organismos del Estado que tengan competencia.

Artículo 161°: No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana.

Artículo 162°: La Municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisión a la atmósfera o bien, podrá recurrir a empresas privadas que presten dichos servicios u otras entidades gubernamentales competentes

Artículo 163°: Las empresas industriales deberán comunicar al Municipio, con la mayor urgencia, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistema de depuración de los afluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona. A fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas y comunique de inmediato esta situación a las autoridades.

Artículo 164°: Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 165°: La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 166°: Los talleres que realicen operaciones de pinturas las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio y colindantes en un radio de 15 metros. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a las personas.

Artículo 167°: En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 168°: Los establecimientos de hostería tales como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación que cumpla con lo establecido por la autoridad sectorial competente y no cause molestias.

Artículo 169°: Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerados asfáltico, preparación de áridos hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados por la normativa vigente.

Artículo 170°: En las obras de demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente. Además, en el caso de que la construcción a demoler contenga componentes de Asbesto, la

empresa responsable de la demolición deberá implementar medidas de control para evitar la dispersión de dicho material a la atmósfera, presentando a la Municipalidad el contenido y alcances del plan de mitigación.

Artículo 171°: En la evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del sistema de aire acondicionado de locales, cuando el volumen de aire evacuado sea superior a 1m³/s. El punto de salida deberá ser a través de chimenea, cuya altura debe superar los 2 metros medidos desde el edificio propio y colindantes en un radio de 15 metros en caso que la evacuación esté situada en fachadas o laterales de un edificio, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Artículo 172°: Las torres de refrigeración se situarán en la cola más elevada del edificio y a más de 15 metros de fachadas próximas.

Artículo 173°: Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 174°: Queda prohibida toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, viviendas o cualquier tipo de inmueble, de canales o acequias que sean contaminadas por efluentes que provengan de las fuentes ya indicadas, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores o de partículas sólidas.

Artículo 175°: Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior, deberán presentar un informe técnico, el cual será evaluado por la Autoridad Sanitaria y municipal.

Artículo 176°: Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, etc.), deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad

Artículo 177°: Queda prohibido en todo el territorio comunal toda quema al aire libre (combustión libre) de papeles, hojas, desperdicios, vegetales o cualquier tipo de material tanto en la vía pública como en antejardines y patios.

Párrafo 5°: Del uso de calefactores a leñas

Artículo 178°: Prohibese la utilización de chimeneas de hogar abierto y equipos calefactores a leña, que no estén previstos de sistemas de doble cámara de combustión o mecanismos de captación de partículas, que aseguren cumplir con niveles de emisión similares a los equipos de doble cámara, destinados a la calefacción de viviendas y de estacionamientos públicos y privados.

Artículo 179°: Se entiende por chimenea de hogar abierto, aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire.

Artículo 180°: Autorízase el uso de los equipos de calefacción con doble cámara de combustión, entendiéndose por tales, aquellos calefactores que poseen dos o más cámaras de combustión. Las cámaras de combustión son los compartimentos en donde ocurre la quema de leña (cámaras de combustión primaria) y de gases y resinas (cámara secundaria).

Artículo 181: Los equipos de calefacción a leña mencionadas en el artículo anterior, no podrán funcionar en periodos de alerta ambiental, Pre-emergencia o Emergencia, decretadas por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana.

Artículo 182°: No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes ningún equipo de calefacción podrá emitir humos de color gris oscuro y/o una densidad calorimétrica superior al N° 2 de la escala Ringelmann, salvo por un periodo de tiempo no superior a 5 minutos al día, para el encendido y calentamiento del equipo.

Artículo 183°: Si se detectara la presencia de humos grises oscuros o negros el equipo deberá apagarse y revisarse el equipo, la humedad de la leña, a fin de definir la causa que genera el problema.

Artículo 184°: Los ductos de salida de gases de los equipos de calefacción, deberán tener siempre una altura superior a un metro al de la vivienda más cercana y deberá limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo, la que no podrá ser superior a un año, debidamente certificada.

Artículo 185°: De mantenerse la emisión de humos señalado en el artículo 182° y de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183°, se prohibirá el funcionamiento del equipo, hasta que se certifique su revisión y/o reparación por el servicio técnico calificado.

Artículo 186°: Los equipos de calefacción deberán usar como combustible, leña seca con un contenido de humedad no superior al 25%. La leña utilizada deberá estar partida por dos caras. El equipo deberá ser cargado con pequeñas cantidades y se mantendrá permanentemente cerrada la puerta del equipo.

Artículo 187°: La leña será almacenada en un lugar seco o protegido de la humedad y/o agua directas o indirectas.

Artículo 188°: Se prohíbe el uso de leña artificial (astillas de aserrín aglomerados, papel aglomerado, etc.), carbón, basura, desperdicios u otros residuos, para cargar el equipo parafina, gasolina, cera u otro compuesto inflamable, para ayudar a encender el fuego.

Párrafo 6°: De los ruidos

Artículo 189°: Se prohíbe la emisión de todos los ruidos molestos producidos en la vía pública y peatonal, en el espacio aéreo o subterráneo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto, y en todo inmueble y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas instaladas o que en el futuro se instalen en la comuna de San Joaquín.

Artículo 190°: Se consideran ruidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permitidos de presión sonora, contemplados en la normativa legal existente sobre niveles máximos permisibles de ruidos molestos provocados por diversas fuentes y en general, la producción de todo golpe intermitente, ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario tanto de día como de noche.

Artículo 191°: Los establecimientos mencionados en el artículo 189 deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas contenidas en esta Ordenanza y las demás normas legales pertinentes en lo que corresponda.

Artículo 192°: Queda prohibido, en general causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sea permanente u ocasionalmente, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o en la integridad física o síquica de las personas. La responsabilidad por los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños, tenedores a cualquier título u ocupantes de las viviendas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, centros de reuniones, centros deportivos y/o multicanchas, iglesias, templos o casas de culto, vehículos motorizados que sean causa u origen de ruidos molestos y/o animales, así como también a las personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 193°: Queda especialmente prohibido:

- a) Después de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas en la vía pública, plazas y paseos peatonales, producir ruidos molestos por personas estacionadas frente a casas habitación o a edificios residenciales, cantar o tocar música, mantener radios encendidas usar difusores o amplificadores de sonido ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, así como todo ruido que pueda ser percibido por los vecinos y que causen molestias.
- b) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, el que bajo ninguna circunstancia podrá exceder un tiempo de dos minutos. En todo caso el funcionamiento de alarmas no deberá tener una duración e intensidad sino de lo necesario para que no ocasione molestias al vecindario.
- c) El uso de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.

Artículo 194 °: Para los comerciantes se prohíbe:

- a) A los vendedores ambulantes o estacionados, el anunciar sus mercaderías con instrumentos o medios sonoros accionados en forma persistente o exagerada, o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios, y que ocasionen molestias al vecindario.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, que causen molestias a los vecinos y sean percibidos por ellos. Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales a aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior, a un volumen que no exceda los máximos permitidos por la legislación vigente al momento de aplicar esta Ordenanza.
- c) La producción de ruidos por altoparlantes o equipos de ampliación de sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias circos o cualquier otro entretenimiento semejante. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 24:00 horas, previa autorización del alcalde a fin de lo cual deberá presentarse una solicitud dentro de cinco (5) días hábiles anteriores a la entrada en funcionamiento de la actividad en cuestión, todo ello para los efectos de inspección e informes de factibilidad que en relación a la misma elaborara el departamento de inspecciones en forma previa a la resolución del señor Alcalde.

Artículo 195°: Se prohíbe:

- a) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos motorizados, entre las 23:00 y las 6:00 horas exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia señalados en el artículo 9° de la ley 18.290, los cuales deberán usarla con moderación y solo en caso necesario, a fin de evitar un accidente. Queda especialmente prohibido el uso de bocinas de cualquier aparato sonoro en las zonas de silencio cercanas o continuas a los hospitales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso de bocinas, claxon o aparatos sonoros fuera de los horarios señalados en el inciso primero, deberá efectuarse mediante sonidos breves, para anunciar su aproximación y solo en caso de peligro, quedando prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o para llamar a una persona o cuando haya obstrucciones de tránsito. Queda prohibido que estos aparatos funcionen por escape o comprensión del motor y que tengan sonidos semejantes a los que habitualmente se usan en los vehículos del Cuerpo de Bomberos, Ambulancias o de Carabineros de Chile.
- b) La circulación de vehículos de combustión interna con escape libre sin silenciador.

Artículo 196°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de demolición o construcción, solo estará permitido el funcionamiento de las faenas en el horario definido por la Dirección de Obras, dependiendo del tipo de labor y trabajos a realizar, a fin de evitar molestias a los vecinos. Dicho horario quedará especificado en los permisos de construcción, sean estos de obra menor o mayor. Sin perjuicio de lo anterior y al existir reclamos por parte de vecinos se dará por caducado dicho permiso, si inspectores municipales o Carabineros verifican la existencia de niveles de ruidos incompatible con la salud de la población.

Artículo 197°: La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, la realización de una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de quince días corridos siguientes a la notificación que formule el municipio al presunto infractor sobre la materia a costo de este último.

Artículo 198° : La Municipalidad podrá realizar directamente mediciones o solicitar el estudio y calificación de ruido al departamento correspondiente de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 199°: Los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior y/o respecto de los cuales existan reclamos por parte de la comunidad, deberán en un plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de notificación por la municipalidad, efectuar la evaluación de los ruidos generados.

Artículo 200°: Si dichas evaluaciones, registraran niveles de ruidos sobre los niveles máximos permitidos por la normativa legal vigente la Municipalidad le otorgará un plazo no superior a 60 días corridos ni inferior a 30 , para disminuir la presión sonora a niveles de ruidos aceptables. El incumplimiento de esta norma facultara al municipio para decretar clausura. Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora, en un plazo no superior a 15 días hábiles.

Artículo 201°: La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante un instrumento especializado u otro medio autorizado por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, y será de cargo del emisor del ruido.

Artículo 202°: La fiscalización de las disposiciones citadas estarán a cargo del cuerpo de inspectores municipales y Carabineros de Chile.

Artículo 203°: Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna. A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal no cumplan las normas y estándares, se les fijará un plazo prudente, que no podrá ser inferior a 1 año como mínimo, para abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del artículo 62° y 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

Artículo 204°: El nivel de presión sonora continua equivalente , medidos en el exterior de los recintos destinados a las actividades señaladas en los artículos 189° y 192° de acuerdo a su ubicación en la zonificación urbana, no podrá exceder los valores que fija la normativa vigente de ruidos molestos generados por fuentes estacionarias

Artículo 205°: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será la de la norma Chilena Oficial N.CH.1619, declarada oficial de la República de Chile por Decreto Supremo N° 253 del 10 de agosto de 1970, del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 206°: La empresa que efectue el ensayo deberá estar autorizada por la Autoridad Sanitaria de la región Metropolitana para poder realizar este tipo de estudios y deberá analizar y efectuar conclusiones indicando en que etapa y con cuáles equipos de emisiones transgrede el valor máximo. El certificado, emitido por la empresa, deberá tener a lo menos:

- a) Identificación de la fuente de emisión controladora, razón social o nombre, domicilio y teléfono del propietario o quien posee dicha fuente.
- b) Individualización del receptor.
- c) La fecha y hora de las mediciones.
- d) Identificación del tipo de ruido.
- e) Lugar en que se tomó la medición incluyendo croquis. Deberá señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre datos y otras superficies
- f) La tabla comparativa de lo siguiente: ruido de fondo en NPS eq dB (A), en el evento que sea necesario. NPS eq dB (A) obtenidos para la fuente emisora de ruidos y los procedimientos de corrección empleados. Señalización de los valores fuera del máximo permisible.
- g) Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
- h) Firma y nombre del profesional responsable que efectuó la medición
- i) Constancia de la condición que lo habilite para emitir el certificado.

Artículo 207º: Sin perjuicio de lo anterior, y en uso de las facultades que le concede la ley Orgánica, los Juzgados de Policía Local podrán decretar la clausura del establecimiento infractor, si de los antecedentes se desprende merito suficiente, y, especialmente en virtud de lo contemplado en el Art. 190º de la presente Ordenanza.

TITULO VIII

EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 208º: La I. Municipalidad estará facultada ante la implementación de Proyectos o Actividades definidos en los artículos 10º y 11º de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al interior de su comuna, para exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según corresponda, aprobado por la COREMA Región Metropolitana, para proceder a otorgar los permisos y/o patentes respectivas.

Artículo 209º: Para los proyectos o actividades que no requieran DIA o EIA, previo al otorgamiento de los permisos y/o patente municipales, se exigirá al propietario presentar todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos y medio ambientales para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras municipales, con participación del Departamento de Control Ambiental de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, en materias atinentes a medio ambiente.

Artículo 210º: La dirección de Secplac, una vez analizado todos los antecedentes presentados por la dirección de obras y el departamento de Patentes Comerciales emitirá un informe técnico, el cual aprobará, rechazará, o bien, hará alcances al Proyecto o Actividad a ejecutar o Patente y/o permiso a otorgar, según corresponda.

TITULO IX

TIPIFICACION Y SANCIONES

Párrafo 1º: De la tipificación de infracciones

Artículo 211º. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 212º: Se consideran como Muy Graves las infracciones a los siguientes artículos: 10, 11, 13, 16, 20, 29, 44, 51, 78, 81, 83, 87, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 117, 121, 123, 124, 134, 135, 136, 151, 156, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 168, 170, 172, 173, 174, 176, 193, 200, 208, 209.

Artículo 213º: Además, constituyen Infracción Muy Grave las siguientes conductas:

- 1.- No facilitar a funcionarios municipales que efectúan una inspección en terreno, el acceso a instalaciones o a información solicitada, y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- 2.- La reincidencia en tres faltas graves.

Artículo 214º: Se considera Infracción Grave:

- 1.- La reincidencia en tres faltas leves.
- 2.- La omisión de antecedentes solicitados por el municipio para ser presentados a posterior.
- 3.- No cumplir con la totalidad de las exigencias del municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- 4.- La infracción a los artículos: 17, 18, 19, 21, 24, 25, 32, 38, 42, 45, 48, 49, 50, 55, 58, 72, 73, 82, 84, 85, 86, 92, 104, 113, 120, 127, 131, 137, 144, 147, 148, 149, 150, 153, 158, 159, 165, 171, 175, 177, 178, 181, 182, 184, 188, 189, 192, 194, 195, 196, 199, 206.

Artículo 215º: Se considera Infracción leve, el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad, y la infracción a los artículos: 22, 23, 26, 27, 30, 34, 37, 43, 46, 93.

Párrafo 2º: De las sanciones

Artículo 216º: Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Unidad de Inspección Municipal, a los Departamentos de Aseo y Ornato, al Departamento de Control Ambiental o a los funcionarios municipales debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 217º: Todo habitante o residente de la comuna podrá denunciar las infracciones a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

Artículo 218º: Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 224 y siguientes, la multa a aplicar a las infracciones según su tipificación serán:

- a) Infracción Muy Grave: de 4.1 a 5.0 UTM. En caso que la infracción esté asociada en su origen a actividades productivas la multa será de 5 a 15 UTM.
- b) Infracción Grave: de 2.1 a 4.0 UTM
- c) Infracción Leve: de 0.5 a 2.0 UTM

Artículo 219º: La reincidencia en dos faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la clausura provisoria, por un periodo de 30 días, corridos desde la notificación del juzgado.

Artículo 220º: La reincidencia en tres faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la clausura definitiva de la actividad, a contar de la notificación del juzgado.

TITULO FINAL

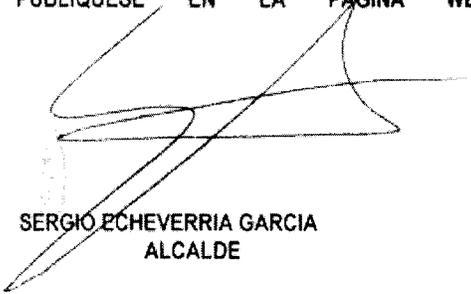
Artículo 221º: La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias complementarias en materia de ruidos molestos.

Artículo 222º: La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación

Artículo 223º: Deróganse todas las normas de las Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Transitorio: Las personas que al momento de publicar esta Ordenanza, estén en posesión de un equipo de calefacción y no cumplan con la normativa fijada, tendrán un plazo de 60 días para adecuar sus ductos a la altura permitida establecida en el artículo 169.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB
WWW.SANJOAQUIN.CL, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


SERGIO ECHEVERRÍA GARCÍA
ALCALDE


MA. ANDREA GUZMÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)